



Queja por defecto de tramitación  
presentada por la señora Marlene  
Paucar Moreno

# Resolución de Superintendencia

N° 471 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 JUN 2017

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación registrada en el expediente N° 201700246423 de fecha 30 de mayo de 2017, presentada por la señora Marlene Paucar Moreno, el Informe Técnico N° 244-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de marzo de 2017, el Informe Legal N° 323-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de junio de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

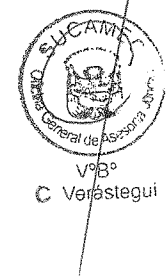
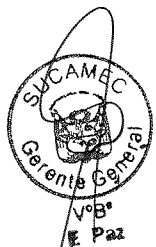
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, por medio del Registro N° 201700246423 de fecha 30 de mayo de 2017, la señora Marlene Paucar Moreno (en adelante, la administrada) presentó una queja por defecto de tramitación, en contra de la Gerencia de Armas, municiones y Artículos Conexos – GAMAC, alegando lo siguiente: *“...que hasta la fecha solo figura en su registro de consulta de expediente en su página web en evaluación, lo cual me veo en la penosa necesidad de realizar mi queja por el tiempo que ustedes se están demorando para expedir mi licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad...” [sic].*

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-SUCAMEC, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la GAMAC han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, a lo expuesto por la administrada, la GAMAC, con Informe Técnico N° 244-2017-SUCAMEC-GAMAC, señaló que los expedientes Nos. 201700144186 y 201700144187 ingresado con fecha 27 de marzo de 2017 solicitó la emisión de dos (2) tarjetas de propiedad; concluyendo que los expedientes quejados *“... fueron atendidos mediante Resolución de Gerencia N° 02308-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de mayo de 2017, a través del cual resolvió desestimar las solicitudes presentadas por la administrada...”[sic];* asimismo, comunicó el estado de los expedientes quejados como archivados por medio del Sistema de Gestión de Expedientes (Consultas de Expedientes) publicado en el portal web institucional de la SUCAMEC;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la finalidad de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; en ese sentido, MORÓN URBINA precisa que *“...Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...”;*



Que, en el presente caso se advierte que la queja interpuesta contra la GAMAC tiene como pretensión que se emita pronunciamiento sobre los expedientes quejados presentados por la administrada; sin embargo, es de precisar que dicho requerimiento ya fue resuelto por la citada Gerencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 323-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar infundada** la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Marlene Paucar Moreno, en contra de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

**Artículo 2.- Notificar** la presente resolución y el informe legal a la interesada para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

